

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

671E
1559000
546888

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0000520-2024-MPCH/GRRHH

Chiclayo, 14 JUN 2024

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 15-2023-MPCH/STPAD de fecha 07 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo de fecha 07 de junio de 2024, la Resolución de Gerencia N° 433-2023-MPCH-GM de fecha 14 de junio de 2023 emitido por la Gerencia Municipal, el Informe Final de Instrucción N° 00002-2024-MPCH/GM de fecha 29 de mayo de 2024 emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.¹

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda

¹ DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**

precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar”.

SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

PRESUNTO INFRACTOR : IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ
D.N.I N° : 16673344
DOMICILIO : Pasaje Médano N° 130, Primer Piso, Urb. Quiñones Gonzáles, Distrito y Provincia de Chiclayo.
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA : Ex Gerente de Administración y Finanzas
DEPENDENCIA : Gerencia Municipal

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. Que, mediante Oficio N° 033276-2022-CG/DEN, de fecha 17 de noviembre del 2022, la Sub Gerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República comunica a esta Municipalidad Provincial de Chiclayo, el Informe de Acción Posterior N° 25064-2022-CG/DEN-AOP de fecha 8 de noviembre del 2022 el cual identifica la existencia de una hecho irregular consistente en la omisión de la “Remisión a la Contraloría General de la República de la relación de nombramientos y contratos de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, correspondiente al periodo 2021”.
- 1.2. Que, mediante Memorando N° 1615-2022-MPCH/GM del 22.12.22 la Gerencia Municipal requiere a la Gerencia de Administración y Finanzas que remita un informe sobre el hecho irregular para que tome acciones de deslinde de responsabilidad. Mediante Informe N° 3521/2022-MPCH/GAF del 28.12.22 la Gerencia de Administración y Finanzas señala que fue designado como Gerente el 26.11.22 mediante R.A. N° 985-2022-MPCH-A, por lo que su acreditación como GOA ante el Órgano de Control ha sido tramitada posterior a la fecha de designación.
- 1.3. Que, mediante Memorando N° 017-2023-MPCH/GM del 16.01.23, el Gerente Municipal requiere a la Secretaría Técnica que actúe de oficio con la finalidad de deslindar responsabilidades sobre el incumplimiento de brindar a La Contraloría General de la República, información sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas correspondientes al periodo 2021.
- 1.4. Asimismo, mediante Informe N° 69-2023-MPCH/STPAD del 12.05.23 la Secretaría Técnica del PAD solicita a la Gerencia de Recursos Humanos el Informe Escalafonario del funcionario o funcionarios que estuvieron a cargo de la Subgerencia de Administración y Finanzas durante el periodo enero-diciembre 2021 y enero – agosto 2022.
- 1.5. Mediante Informe N° 642-2023-MPCH-GRR.HH.AEL del 24.05.23, la Jefatura del Área de Escalafón y Legajos, remite la información solicitada a la Gerencia de Recursos Humanos, la cual,



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**

mediante Memorandum N° 3252-2023-MPCH/G.RR.HH del 25 de mayo del 2023 la Gerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica del PAD la información ahí consignada.

- 1.6. Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite su Informe de Precalificación N° 15-2023-MPCH/STPAD de fecha 07 de junio de 2023, a través del cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) art. 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
- 1.7. Que, la Gerencia Municipal emite la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 433-2023-MPCH-GM de fecha 14 de junio de 2023, a través del cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ, puesto que NO CUMPLIÓ CON REMITIR, a través de su registro en el Sistema de registro de declaraciones juradas en línea – SIDJ, EL FORMATO DE PRESENTACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2021, siendo que dicho accionar negligente, ha causado la afectación del proceso de fiscalización de las declaraciones juradas de los funcionarios y servidores públicos obligados y la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como la confianza y seguridad ciudadana en la administración de los recursos públicos.



II.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. -

2.1 Los hechos que configuran la falta administrativa.

2.1.1. Según se desprende el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 25064-2022-CG/DEN-AOP, emitido por la Contraloría General de la República, en el que ha identificado un hecho irregularidad, el mismo que se describe a continuación:

“EL TITULAR DEL PLIEGO PRESUPUESTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO NO CUMPLIÓ CON REMITIR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS EN LÍNEA – SIDJ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “EL FORMATO DE PRESENTACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DE OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS”, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2021; AFECTANDO EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS Y LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA CONFIANZA Y SEGURIDAD CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.”

2.1.2. Asimismo, ha indicado:

(...) para el cumplimiento de la Ley n° 27482, y de acuerdo a lo estipulado en la tercera disposición final de su Reglamento, la Contraloría, mediante Resolución de Contraloría n° 328-2015-CG de 6 de noviembre de 2015 aprobó la Directiva n° 013-12015 “Presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos, y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, la cual en su numeral 7.3 establece que:

“Al término de cada ejercicio presupuestal, el Titular del Pliego Presupuestal, a través de la DGA (Dirección General de Administración), remite mediante SIDJ (Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea) a La Contraloría la relación de los Obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de los ingresos que perciban por los mismos, en el Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas, (...) Dicha remisión se realiza a través del SIDJ hasta el 31 de enero del siguiente año.”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Asimismo, el numeral 7.1.2 de la mencionada Directiva establece que, en relación al registro de obligados en el SIDJ, el responsable de la Dirección General de Administración – DGA “registra en este sistema los datos de los Obligados de su entidad tales como los nombres y apellidos, documento de identidad, cargo específico, fecha en que efectivamente asumen el cargo, función o labor, y correo electrónico institucional o personal.”

2.1.3. La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó un informe escalafonario, respecto del funcionario o funcionarios responsables que estuvieron a cargo de la Sub Gerencia de Administración y Finanzas durante el periodo enero – diciembre 2021 y enero – agosto 2022; dicha información fue remitida por la Jefa de Escalafón y Legajos a través del Informe N°642-2023-MPCH-GRR.HH.AEL, identificándose a la servidora IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ, que desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas durante el periodo del 13 de abril de 2021 al 31 de octubre de 2022 y del 02 de noviembre de 2022 al 27 de noviembre de 2022.

2.1.4. Los **medios probatorios** que sustentan la comisión de la falta administrativa disciplinaria, son los siguientes:

- a. **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 25064-2022-CG/DEN-AOP**, de fecha 8.11.22, con el cual se acredita la omisión de presentación del “Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas”.
- b. **Informe N° 642-2023-MPCH-GRR.HH.AEL** del 24.05.23, con el cual se acredita la identidad del funcionario competente y responsable de remitir el “Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas”
- c. **Memorándum N° 3252-2023-MPCH/G.RR.HH**, del 25.05.2003; con el cual se acredita la identidad y el periodo del funcionario competente y responsable de remitir el “Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas”.

2.2. La falta disciplinaria incurrida.

En este contexto, la servidora IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ ha incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**
Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

El Tribunal del Servicio Civil a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC**, emitió el precedente vinculante que establece que la mencionada falta disciplinaria de **negligencia en el desempeño de las funciones** no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, **sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general**; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (Subrayado agregado).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

En este contexto, respecto a la imputación de la falta disciplinaria, la misma tiene carácter de remisión, por lo que, en el presente caso, la servidora ha incumplido la función prevista en:

- **Reglamento de la Ley N° 27482 – Reglamento de la Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de funcionarios y servidores del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM. Publicada en el Diario el peruano, el 8 de julio de 2001.**

(...)

Remisión de información.

Artículo 10: El Titular de cada Pliego Presupuestal al término de cada ejercicio presupuestal a través de la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir a la Contraloría General de la República una relación que contenga los nombramientos o contratos de los Obligados”, así como información pormenoriza del total de los ingresos que por dichos contratos o nombramientos perciban los “Obligados”. (Énfasis y subrayado agregado).

- **Directiva N° 013-2015-CG/GOROD, denominada “Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de las funcionarios y servidores públicos del estado”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de noviembre de 2015.**

(...)

7.3. De la presentación de la relación de nombramientos y contratos de los obligados a presentar Declaración Jurada.

Al término de cada ejercicio presupuestal el Titular del Pliego Presupuestal, a través de la DGA, remite mediante el SIDJ a la Contraloría la relación de los Obligados a presentar declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de los ingresos que perciben por los mismos, en el “Formato de presentación de nombramientos y contratados de Obligados a presentar declaraciones juradas” adjunto en el Anexo N° 03 de la Presente Directiva. Dicha remisión se realiza a través del SIDJ hasta el 31 de enero del siguiente año.

- **Los hechos** que configuran la comisión de la falta, se identifican cuando la servidora en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, no cumplió con remitir, a través de su registro en el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea – SIDJ, el “Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas” de las entidades adscritas a su Pliego Presupuestal (esto a través de la Gerencia de Administración Financiera), ocasionó que la Contraloría General no cuente con información sobre la relación de los Obligados a presentar declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas; así como, la información del total de los ingresos que perciban, correspondiente al ejercicio presupuestal 2021, afectando el proceso de fiscalización que ejerce esta Entidad Fiscalizadora Superior sobre la veracidad y legalidad de dicha información, y la transparencia en el ejercicio de la función pública.
- El hecho irregular evidenciado afectó el proceso de fiscalización de las declaraciones juradas a cargo de la Contraloría General de la República, puesto que, al no contarse con la relación de los Obligados a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas; así como con información del total de los ingresos que perciban por los mismos, limitó la labor de fiscalización sobre las Declaraciones Juradas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados y la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como la confianza y seguridad ciudadana en la administración de los recursos públicos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

- La comisión de la falta disciplinaria, se produjo por **omisión**, encontrándose descrita en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en el numeral 98.3 del artículo 98°, citando textualmente:

“98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.”

- Este artículo no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (por falta de omisión).

2.3. La Norma Jurídica vulnerada.

De los hechos suscitados, la imputación de falta disciplinaria y los medios probatorios que la sustentan, la norma jurídica vulnerada por la servidora IRIS VIOLETA ASENJO son las siguientes:

- *Ley N° 27842 – Ley que regula la publicación de las Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado*, publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 15 de junio del 2001.

(...)

Artículo 5.- Objeto del Titular del Pliego Presupuestal

El Titular de cada pliego presupuestal, al término de cada ejercicio presupuestal, debe remitir a la Contraloría General de la República los nombramientos contratos correspondientes, así como una información pormenorizada del total de ingresos que reciban los funcionarios y servidores públicos a que se refiere la presente Ley.

- *Reglamento de la Ley 27482 – Reglamento de la Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de funcionarios y servidores del estado*, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM. Publicada en el Diario el peruano, el 8 de julio de 2001.

(...)

Remisión de información.

Artículo 10: El Titular de cada Pliego Presupuestal al término de cada ejercicio presupuestal a través de la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir a la Contraloría General de la República una relación que contenga los nombramientos o contratos de los Obligados”, así como información pormenoriza del total de los ingresos que por dichos contratos o nombramientos perciban los “Obligados”.

- *Directiva N° 013-2015-CG/GOROD, denominada “Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de las funcionarios y servidores públicos del estado”*, aprobado por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de noviembre de 2015.

7.3. De la presentación de la relación de nombramientos y contratos de los obligados a presentar Declaración Jurada.

Al término de cada ejercicio presupuestal el Titular del Pliego Presupuestal, a través de la DGA, remite mediante el SIDJ a la Contraloría la relación de los Obligados a presentar declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de los ingresos que perciben por los mismos, en el “Formato de presentación de nombramientos y contratados de Obligados a presentar declaraciones juradas” adjunto en el Anexo N° 03 de la Presente Directiva. Dicha remisión se realiza a través del SIDJ hasta el 31 de enero del siguiente año.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

6.1. Descargos de la servidora IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ

La servidora con fecha 22 de agosto de 2023, presenta sus descargos respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le instauró a través de la Resolución de Gerencia N° 433-2023-MPCH-GM de fecha 14 de junio de 2023, del cual se extrae los siguiente:

"Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos



1. Con Oficio N° 047-2021-MPCH-GAF del 08.06.21, a través del cual remitió al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República, las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de Regidores, Funcionarios y Ex funcionarios municipales, precisando además que dichas declaraciones juradas fueron enviadas virtualmente a la Contraloría General de la República, así mismo, precisa que se hizo cargo de la Gerencia de Administración y Finanzas en el mes de abril del 2021, esto quiere decir que anterior a esa fecha quien debió solicitar o remitir las declaraciones juradas debió ser el Licenciado Juan Carlos Ibañez Torres, ya que el ostentaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, y que su participación con respecto de las declaraciones juradas ha sido diligente ya que su persona regularizó lo que debió hacer el anterior Administrador, lo cual la releva de responsabilidad administrativa y funcional.
2. Oficio N° 074-2021-MPCH-GAF del 08.09.21, Oficio N° 001-2022-MPCH-GAF del 04.01.22, Oficio N° 025-2022-MPCH-GAF del 21.04.22, Oficio N° 032-2022-MPCH-GAF del 06.05.22, Oficio N° 042-2022-MPCH-GAF del 17.06.22, Oficio N° 051-2022-MPCH-GAF del 06.09.22, Oficio N° 057-2022-MPCH-GAF del 19.09.22, Oficio N° 069-2022-MPCH-GAF del 08.11.22, a través de los cuales, remite al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República, las declaraciones juradas de los funcionarios de inicio – cese y periódicas.
3. Oficio N° 001-2022-MPCH-GAF de fecha 08 de setiembre del 2021 dirigido al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República, remitiendo declaraciones juradas de los funcionarios de inicio – cese periódicas.
4. Oficio N° 025-2022-MPCH-GAF de fecha 21 de abril del 2022 dirigido al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República, remitiendo declaraciones juradas de los funcionarios de inicio – cese periódicas.
5. Oficio N°032-2022-MPCH de fecha 06 de mayo del 2022 dirigido al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República remitiendo declaraciones juradas de lo funcionarios de inicio – cese y periódicas.
6. Oficio N° 042-2022-MPCH-GAF de fechas 17 de junio del 2022 dirigido al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República, remitiendo declaraciones juradas de los funcionarios de inicio – cese y periódicas.
7. Oficio N°051-2022-MPCH-GAF de fecha 06 de setiembre del 2022 dirigido al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República, remitiendo declaraciones juradas de los funcionarios de inicio – cese y periódicas.
8. Oficio N° 057-2022-MPCH-GAF de fecha 19 de setiembre del 2022 dirigido al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República, remitiendo declaraciones juradas de los funcionarios de inicio – cese y periódicas.
9. Oficio N° 069-2022-MPCH-GAF de fecha 08 de noviembre del 2022 dirigido al Sub Gerente de Fiscalización Patrimonial de la Contraloría General de la República, remitiendo declaraciones juradas de los funcionarios de inicio – cese y periódicas.

Que, debo precisar, que cada uno de los oficios remitidos a la Contraloría General de la República, estos han sido recepcionados con sello y firma de dicha entidad, por lo que presento en copias simples los cargos respectivos, los cuales deberán ser verificados en



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**

*los archivos de la Gerencia de Administración y Finanzas, con lo cual estoy desvirtuando la imputación en todos sus extremos.
(...)"*

- 6.2. Que, la servidora IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ, solicitó con fecha 12 de junio de 2023 la realización de Informe Oral, el mismo que se le concedió a través de la CARTAM°934-2024-MPCH/GRRHH, señalando como fecha, hora y lugar, el día 14 de junio de 2024 en la Sala de Reuniones de la Gerencia de Recursos Humanos, sito en calle Elías Aguirre N° 240, distrito y provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

Con fecha 13 de junio de 2024, la servidora solicita reprogramación de fecha para la realización de Informe Oral, indicando que las notificaciones deben realizarse por lo menos con tres días de anticipación en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitud que se declaró IMPROCEDENTE, debido a que por motivos de carga administrativa ya se tiene programada una agenda diaria, por lo que es imposible reprogramar la diligencia de Informe Oral, indicándole además que podría ejercer su derecho de defensa a través de sus alegatos por escrito, ratificándose la fecha, hora y lugar que se tenía programada la realización de la referida diligencia.

Al respecto la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 001021-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala en su fundamento 61 lo siguiente:

"61. De lo antes expuesto se puede colegir que el impugnante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la realización de su informe oral, sin embargo, este decidió no asistir a la diligencia, debiéndose precisar que el hecho que la Entidad no le haya reprogramado la fecha para la realización de su informe oral, no implica en sí mismo, la restricción al derecho de defensa del impugnante, toda vez que, no se advierte que este haya estado impedido de presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición respecto del procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido."

6.3. Análisis y subsunción de la falta imputada

6.3.1. Así tenemos que, la ENTIDAD, a través de la responsable de la Gerencia de Administración y Finanzas Sra. IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ, cargo ostentado durante el periodo 13/04/2021 al 31/10/2022, conforme se acredita con el Memorando N° 3252-2023-MPCH/G.RR.HH del 25.05.2023, ha contravenido el artículo 5 de la Ley 27842 "Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", Art 10 del Reglamento de la Ley 27482, así como el numeral 7.3 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD "Prestación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de las funcionarios y servidores públicos del estado", pues pese a que sabía que debía remitir, a través de su registro en el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea – SIDJ el "Formato de presentación de nombramientos y contrato de obligaciones a presentar declaraciones juradas", ya que era y es una función pre establecida al cargo de Gerente que desempeñó, contenida en la normativa antes citada, cuyo plazo máximo para hacerlo era hasta el 31 de enero del año 2022, y pudiendo haberlo hecho, no lo hizo.

6.3.2. La falta disciplinaria incurrida por la servidora, se ha acreditado a través del Informe de Acción Posterior N°25064-2022-CG/DEN-AOP, por cuanto, conforme lo establece el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control², dicho informe tiene la calidad de Prueba Pre constituida, por lo cual se presume

² Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

la veracidad y legitimidad de su contenido; asimismo la Directiva N°013-2015-CG/GPROD "Presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos, y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado" aprobada por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG de fecha 6 de noviembre de 2015, en su numeral 7.3 establece que:

"Al término de cada ejercicio presupuestal, el Titular del Pliego Presupuestal, a través de la DGA (Dirección General de Administración), remite el SIDJ (Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea) a La Contraloría la relación de los Obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de los ingresos que perciban por los mismos, en el "Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas" adjunto en el Anexo n°03 de la presente Directiva. Dicha remisión se realiza a través del SIDJ hasta el 31 de enero del siguiente año.

Asimismo, el numeral 7.1.2 de la mencionada Directiva establece que, en relación al registro de obligados en el SDIJ, el responsable de la Dirección General de Administración – DGA "registra en este sistema los datos de los Obligados de su entidad tales como los nombres y apellidos, documento de identidad, cargo específico, fecha en que efectivamente asumen el cargo, función o labor, y su correo electrónico institucional o personal."

Entonces, al haberse identificado a través del Informe N° 642-2023-MPCH-GRR.HH.AEL de fecha 24 de mayo de 2023, que la servidora IRIS VIOLETA ASENJO PEREZ, se desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas, era la responsable de **remitir** el "Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas" según el Anexo N° 03 de la Directiva antes referida; así como **registrar** en el SDIJ, los datos personales de los Obligados de su entidad, así como la función o labor que desempeñan en la institución.

- 6.3.3. En esa línea de análisis, se debe indicar que la servidora al formular sus descargos por escrito, estos han sido evaluado detalladamente, este Órgano Sancionador considera que no logran diluir la acusación en su contra, por cuanto, conforme se desprende del propio texto de las copias simples de los cargos de los oficios adjuntados a su escrito de descargo, en calidad de medios probatorios, lo que la servidora remitió a la Contraloría General de la República, fue el "original las Declaraciones Juradas de Ingresos, bienes y Rentas de Regidores, Funcionarios y Ex Funcionarios municipales", agregando en el último párrafo que dichos oficios, que las Declaraciones Juradas fueron enviadas virtualmente a la Oficina de la Contraloría General de la República en cumplimiento al D.S 080-2001-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27482 Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, bienes y rentas de los Funcionarios Públicos del Estado.

Capítulo II

Atribuciones del Sistema

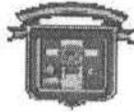
Artículo 15.- Atribuciones del Sistema

Son atribuciones del Sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

(...)



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**

Asimismo, adjunta Reportes de envío de Declaraciones Juradas, donde figura como información consignada: su código único de envío, fecha de envío, la entidad que lo envía, código de declaración jurada, declarante, oportunidad de presentación, ejercicio presupuestal y DNI.

6.3.4. Sin embargo, ninguno de los documentales antes mencionados, no acreditan, ni tampoco presenta algún otro medio probatorio que lo haga, que la administrada haya cumplido con enviar el "Formato de presentación de nombramientos y contrato de Obligados a presentar declaraciones juradas", adjunto en el Anexo N° 03 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD; pues la falta imputada no consiste en la omisión de remisión de declaraciones juradas originales, sino del formato antes señalado. Omisión, que incurrió la Gerencia de Administración y Finanzas y que debió cumplir en sujeción a lo establecido al marco normativo antes precisado, afectando el proceso de fiscalización de las declaraciones juradas a cargo de la Contraloría General de la República, puesto que, al no contarse con la relación de los Obligados a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas así como la información del total de los ingresos que perciben por los mismos; con lo cual se configura la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "la negligencia en el desempeño de las funciones".

6.3.5. Dicho lo anterior, se puede concluir que IRIS VIOLETA ASENJO PEREZ, a través de su escrito de descargos no ha podido desvirtuar la imputación formulada en su contra, y teniendo como función inherente a su cargo, conforme a la Ley N° 27482, a su reglamento, y a la Directiva N° 013-2015-CG/GOROD, remitir a la Contraloría General de la República el "Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas" adjunto en el Anexo N° 3 de dicha Directiva, correspondiente al periodo 2021, y pese a que pudo y debió hacerlo hasta el 31 de enero del año 2022, no lo hizo; omisión que trajo como consecuencia que la CGR no haya podido realizar su función de fiscalización respecto a la determinación del incremento en el patrimonio de los funcionarios o servidores públicos de la MPCH, omisión que se subsume en la norma establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Negligencia en el desempeño de las funciones", por haber transgredido el Principio de Probidad y el Deber de Responsabilidad, los mismos que se encuentran previstos en el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, el Órgano Instructor ha recomendado la sanción de suspensión por CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, sin embargo como autoridad sancionadora, después de haber evaluado los hechos y los medios probatorios en que se sustentan, procedo a apartarme de la recomendación propuesta.

Sobre el particular, el último párrafo de literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**

al Órgano Sancionador. 2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, **pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.³

De conformidad con lo establecido por el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, se procede a determinar la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo disciplinario, según el siguiente detalle:

5.1. Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Según el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

En el presente procedimiento administrativo disciplinario, los hechos y el actuar del trabajador imputado no constituyen ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, regulados en la normativa descrita anteriormente.

5.2. Graduación de la sanción:

5.2.1 La graduación de la sanción se basa en los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en ese sentido la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado⁴:**
Se evidencia, puesto que la conducta omisiva de la investigada afectó el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, pues limitó la labor de fiscalización sobre Declaraciones Juradas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados, así como la transparencia en el ejercicio de la función pública y la confianza y seguridad ciudadana en la administración de los recursos públicos, y ello es así, pues dicha omisión ocasionó que la CGR no cuente con información sobre la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, así como con información del total de los ingresos que perciban por los mismos, no pudiendo determinar la existencia de un incremento en el patrimonio de un funcionario o servidor público, que no pueda ser justificado.

³ Informe Técnico N° 521-2021-SERVIR-GPGSC,

⁴ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

³⁴ Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:⁵ Este criterio no se evidencia.
- c) El grado de jerarquía⁶ y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Se evidencia. El cargo ostentado por la investigada al momento de cometer la falta, es la de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, siendo este un cargo de dirección y como tal le asiste el deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:⁷ Se evidencia. La omisión atribuida a la administrada, ha sido cometida en su condición de Gerente de Administración Financiera sin la existencia de circunstancias externas ni tampoco han sido formuladas por la administrada en sus descargos.
- e) La concurrencia de varias faltas:⁸ No se evidencia, según las indagaciones y análisis de los hechos y la documentación que obra en el expediente, en el presente caso no hay concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:⁹ No se evidencia. De los actuados se identifica a la investigada como única responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.



⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"38. Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades."

⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. Respecto al grado de jerarquía, considerando que "los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores", de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados."

⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"48. Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."

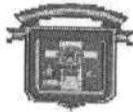
⁸ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"50. Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias."

⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"53. Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad."

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:¹⁰ No se evidencia este presupuesto.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:¹¹ No se evidencia este presupuesto.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:¹² No se evidencia

5.2.2. Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

• **Naturaleza de la infracción:**¹³

El acto infractor se encuentra tipificado como tal en el literal d), artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, este acto infractor, según tenemos, **sí involucraría la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública**, considerándose una falta grave, debido a que no se ha podido transparentar el ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios, ya que limitó la fiscalización sobre las Declaraciones Juradas que deben presentar los funcionarios y servidores de la entidad.

• **Antecedentes del servidor:**¹⁴ En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR (Precede administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

5.2.3. Que, luego del análisis de la conducta y los hechos suscitados, es necesario verificar la existencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103° de la Ley del Servicio Civil, se desprende el siguiente criterio:

¹⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"62. Por tanto, para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla."

¹¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta."

¹² Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"70. Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él."

¹³ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho."

¹⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

- **Subsanación Voluntaria.**¹⁵
En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**
- **Intencionalidad de la conducta del infractor.**¹⁶
Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.
Entonces, se tiene que la servidora IRIS VIOLETA ASENJO PEREZ, desempeñó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, lo cual implica que debió conocer plenamente sus funciones y responsabilidades, por lo tanto, **se evidencia** que sí tenía conocimiento que debería haber remitido el Formato N° 03 que indica la Directiva N° 013-2015-CG/GOROD aprobada por La Contraloría General de la República.
- **Reconocimiento de responsabilidad.**¹⁷
En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia.**



5.2.4. Por tales consideraciones, este Órgano Sancionador luego de haber graduado la sanción, teniendo en consideración los criterios que regulan los artículos 87°, 91° y 103° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y con el objeto de cumplir con el principio de Razonabilidad y de proporcionalidad, bajo este contexto, corresponde imponer a la servidora IRIS VIOLETA ASENJO PEREZ, la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

6- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y en concordancia con el numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; “*El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.*”

¹⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

¹⁷⁸ **De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.** No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios.”

¹⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁸⁵ De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, **si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.**”

¹⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁸⁶ En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer: razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.”.

7.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y LA ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

TERCERO.- Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; relacionado a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, Causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, a la servidora **IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ**, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, al haber transgredido el artículo 5° de la Ley que regula la publicación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos de Estado, Ley N° 27842, artículo 10° del Reglamento del mismo cuerpo normativo y el numeral 7.3 de la Directiva N° 013-2015-CG/GOROD, denominada “Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.”

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción en el legajo personal de la servidora **IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ**, así como en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que modifica el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la servidora **IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ**, que tiene el derecho a interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**

impuso la sanción; su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 117° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la servidora **IRIS VIOLETA ASENJO PÉREZ** en su domicilio ubicado en el Pasaje Médano N° 130 - 1° piso - Urb. Quiñonez Gonzáles distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el expediente administrativo disciplinario N° 546888, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
Dr. Jimmy M. Quispe De Los Santos
GERENTE

Interesado.
Cc.
Archivo.